

RAD. No. 2017-00736-00

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso informándole, que el integrante de la parte ejecutada **LUIS FERNANDO RIOS MARTINEZ**, solicita se decrete desistimiento tácito dentro del presente proceso, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 17 de agosto de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que la parte ejecutada **LUIS FERNANDO RIOS MARTINEZ**, en calendas del trece (13) de febrero de 2023, solicita se decrete la Terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el archivo del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 317, numeral segundo del CGP, esbozando que el día 06 de julio de 2020, esta Unidad Judicial dictó Auto que aprueba liquidación adicional de costas, fijado en estado del 07 de julio de 2020; y que en esta última data, la otra integrante de la parte pasiva **ANA KARINA BETTIN ANGULO**, allego solicitud informando que se le desvinculara del presente proceso, así como de la liquidación de este proceso.

Ahora bien, en orden a resolver, se tiene una vez revisado el cartulario, se otea que efectivamente mediante proveído del veintiocho (28) de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto iniciado por **HENRY AMED VELASQUEZ**, a través de apoderada judicial, contra **ANA KARINA BETTIN ANGULO**, y **LUIS FERNANDO RIOS MARTINEZ**, librándose en la misma data diversas medidas cautelares; a posteriori, el quince (15) de diciembre de 2017 este último se notificó personalmente en la secretaria del juzgado de la mentada providencia, haciéndosele entrega de la demanda y sus anexos; del mismo modo, la otra ejecutada **BETTIN ANGULO** se enteró personalmente del auto coercitivo el día treinta y uno (31) de enero de 2018, en la secretaria del juzgado, quien recibió el traslado del libelo y sus anexos. Luego, los ejecutados constituyeron apoderada judicial quien deprecó medios exceptivos previos y perentorios, corriosele traslado de los últimos a través de proveído adiado veintidós (22) de febrero de 2018, y absteniéndose de hacer lo propio con relación a las excepciones previas; razón por la que se llevó a cabo el día veintitrés (23) de marzo de 2018, la audiencia proclamada en el artículo 392 del CGP, dictándose la condigna sentencia que decidió aprobar el acuerdo conciliatorio al que habían arribado la parte ejecutante a través de procuradora judicial, y el integrante de la parte ejecutada **LUIS FERNANDO RIOS MARTINEZ**, ordenando consecuentemente la terminación del litigio por acuerdo conciliatorio, y al unísono disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; no obstante, en calendas del seis (06) de abril de 2018, visible a folio 64 del cdno. ppal., la apoderada judicial de la parte ejecutante arrimó memorial de reanudación de la litis por incumplimiento del tantas veces nombrado acuerdo de conciliación, motivo por el que esta Unidad Judicial decidió mediante providencia adiada dieciséis (16) de abril de 2018, librar mandamiento ejecutivo por el quantum previamente acordado solamente contra el señor **RIOS MARTINEZ**, en favor de **AMED**

VELASQUEZ; decisión que fue objeto de recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación por la ejecutante, los que a la postre fueron denegados, manteniéndose esta Judicatura en su posición inicial confirmando en todas sus partes el auto últimamente referenciado, en la data treinta (30) de julio de 2018.

Remembrase, esta Unidad Judicial profirió auto de seguir adelante con la ejecución, el ocho (08) de julio de 2019, aceptando a su vez la renuncia del poder que le fuere conferido por la parte ejecutada a la abogada ASTRID TULENA PERCY, mas adelante por proveído del dieciséis (16) de julio de 2019 se ordenó la expedición de nuevos oficios comunicando medidas cautelares decretadas previamente dentro del proceso, y se denegó la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la procuradora judicial de la parte ejecutante, a posteriori, en auto adiado once (11) de febrero de 2020 se reprobó la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, confeccionándola este Despacho, procediendo a liquidar las costas el seis (06) de julio de 2020, siendo aprobada en proveído de esas mismas calendas.

Ahora bien, recalcase, la última actuación en el cuaderno principal lo fue en la data del seis (06) de Julio de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas; y en el cuaderno de medidas cautelares, como última actuación se otea el decreto de una Medida Cautelar, en Proveído adiado veintiséis (26) de Abril de 2019, notificada en el Estado No. 65 del 29 de abril de 2019, consistente en el embargo y secuestro del crédito o de las sumas dinerarias que tuviese en su favor el integrante de la parte ejecutada **LUIS FERNANDO RIOS MARTINEZ**, al interior del proceso ejecutivo iniciado por **RIOS MARTINEZ**, cursante en el Juzgado Primero Civil Oral Municipal de Sincelejo, radicado bajo el Nro. 2019-00070, comunicado mediante oficio No. 2012, del 04 de junio de 2019.

Ahora bien en cuanto a la figura del Desistimiento Tácito la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de Diciembre 03 de 2008, Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, al declarar la exequibilidad de los artículos 1º y parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 1194 de Mayo 09 de 2008, mediante la cual, se reformó el capítulo III, artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, que incluyó la figura del desistimiento tácito, como una forma de terminación de los procesos civiles y de familia, traída a colación solo con la finalidad de ilustrar su teleología, dado que la institución contenida en el artículo 346 del C.P.C, fue derogada expresamente por el Literal B, del Artículo 626, de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, “*Por medio de la cual se expidió el nuevo Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, quedando expresamente plasmada según la nueva redacción en el Artículo 317, vigente a partir del 1º de Octubre de 2012, según el Ordinal 4º, artículo 627, de la mentada compilación; acotando:

“... 4.3. De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal, - de la cual depende la continuación del proceso, - y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia de pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza (art. 1º. Inc. 1º. Ley 1194 de 2008).”

En el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 2º inc. 2º de la Codificación de Procedimiento Civil: “con excepción de los casos expresamente señalados en la Ley, los

jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya”. En ese contexto, la Ley 1194 de 2008, le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite incidental, por ejemplo, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que “se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito” (art. 1º, inc 3º, Ley 1194 de 2008). En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término treinta (30) días para cumplir la carga.

Vencido el término precitado, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez “dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente” (art. 1º, inc. 2º, Ley 1194 de 2008). Es decir, no todo desistimiento tácito significa la terminación de proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que este pendiente de adelantarse. Por otra parte, si se produce el desistimiento tácito, por primera vez y como consecuencia se ordena el levantamiento de medidas cautelares, el juez deberá condenar en costas y perjuicios. En cualquier caso, el auto que declara el desistimiento tácito “se notificara por estado” /art. 1º, inc. 3º, Ley 1194 de 2008).

(...)

4.4. El desistimiento tácito se diferencia, además, de otras consecuencias procesales, como la interrupción (art. 168, C. P. C.) y suspensión procesal (art. 170, C. P. C.). Mientras el primero es, como se mencionó, una forma de terminación del proceso, la segunda no termina el proceso, pues subsiste la posibilidad de reanudarlo en las condiciones prescriptas en la Ley.

(...)

4.5. 4.6. 5. 5.1. 5.2.

5.3.

El desistimiento tácito, guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º Ley 1194 de 2008); Segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); Tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); Cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.

El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (art. 16 y 229 de la C. P.); la eficiencia y prontitud de la

administración de justicia (art. 228 C. P.), el cumplimiento dirigente de los términos (art. 229 C. P.), y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera, que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C. P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito, busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, P.), la certeza jurídica, la descongestión y la nacionalización de trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Estas finalidades no son solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución.

5.4.

En efecto el desistimiento tácito que se decreta por primera vez, puede dar lugar a la terminación del proceso, o a la finalización, de un trámite procesal. En esa medida, la Ley puede significar una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 C. P.), entendido como el derecho a obtener resoluciones de fondo a las pretensiones o solicitudes instauradas por las partes, así como del debido proceso, entendido como la posibilidad de llevar a término por las vías procesales establecidas (art. 29 C. P.).

(...)

5.5. 5.5.1.

La medida legal limita a derechos fundamentales, y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales y acudir a prácticas dilatorias, - voluntarias o no, - en el trámite jurisdiccional.

En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito, para alcanzar los fines procesales, el legislador previo, de que antes que el Juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal “o el acto de parte”, dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete del debido proceso, y a que cumpla con los deberes a colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte, ni desconocer sus derechos procesales...”

Ahora bien, antes de proceder con la contabilización de los términos para examinar la aplicación o no, del desistimiento tácito en el presente litigio, debe tenerse en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó por intermedio de diversos Acuerdos la suspensión y prórrogas de los términos judiciales de la totalidad de los Despachos Jurisdiccionales del territorio nacional dentro de unos precisos lapsos de tiempo, originado en la declaratoria del estado de emergencia sanitaria en toda la Nación, por causa del Coronavirus Covid-19, tal como se expone a continuación:

- Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de Marzo de 2020, suspensión de los términos judiciales desde el 16 hasta el 20 de Marzo del mismo año.
- Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de Marzo de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 21 de Marzo hasta el 3 de Abril del mismo año.
- Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de Marzo de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 4 hasta el 12 de Abril del mismo año.
- Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de Abril de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 13 hasta el 26 de Abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA- 11546 del 25 de Abril de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 27 de Abril hasta el 10 de Mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20- 11549 del 7 de Mayo de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 11 hasta el 24 de Mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20- 11556 del 22 de Mayo de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 25 de Mayo hasta el 8 de Junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20- 11567 del 05 de Junio de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 09 hasta el 30 de Junio de 2020; y a su vez dispone el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1° de Julio de 2020.

Para un total de ciento veinticuatro (124) días de inactividad en los Despacho Judicial y consecuentemente de los diferentes litigios.

Al margen de lo anterior, debe remembrarse que el Consejo Seccional de la Judicatura del Departamento de Sucre, mediante Acuerdo CSJSUA20-43 del 14 de Julio de 2020, *“Por medio del cual se dispone el cierre extraordinario del Palacio de Justicia de Sincelejo, Torres A, B, C, Edificio las Marías y Edificio Gentium”*, en el parágrafo 1° del artículo 1, dispuso la suspensión de los Términos Judiciales en todos los Despachos Jurisdiccionales, con motivo de su clausura extraordinaria, por un lapso de tiempo comprendido a partir del día jueves 16 de Julio, hasta el miércoles 29 de julio de 2020.

Con base en lo anterior, observa este Decisorio que la suspensión de términos judiciales a nivel nacional se inició el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose el día miércoles 01 de- julio de 2020, sin embargo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, por Acuerdo CSJSUA20-43 del 14 de Julio de 2020, suspendió nuevamente los términos Judiciales desde el día 16 hasta el 29 de julio de esa misma anualidad, motivo por el cual se logra evidenciar que ese espacio de tiempo no debe tenerse en cuenta al momento de verificar en conteo matemático de los términos para darle aplicación al desistimiento tácito, invocado por la aquí accionada.

Para el caso que ocupa la atención, es menester como sabemos verificar si el litigio cumple con los requisitos para que se configure la terminación por desistimiento tácito, lineamientos que se analizaran desde el punto de vista de las pautas establecidas por el artículo 317 del C.G.P., es decir que el proceso se encuentre inactivo y lo segundo es determinar cuánto tiempo permaneció en dicha inactividad, para realizar esa contabilización indefectiblemente ha de verificarse si el petitum cuenta con Sentencia o Auto que Ordene Seguir Adelante con la Ejecución o no, en el sub examine se dictó este último proveído el ocho (08) de julio de 2019, luego entonces, obligatoriamente ha de remitirse a lo pregonado en el Literal B ibídem, es decir, que la pausa, espera o reposo del proceso debe superar dos (2) años, contados a partir de la última actuación o acto procesal realizada en aquel, que para este preciso caso fue el auto mediante el cual se le impartió aprobación a la

liquidación de costas confeccionada el 06 de julio de 2020, notificado por Estado Nro. 62 del 07 de julio de 2020, o sea que el periodo se itera de dos (2) años de letargo, **culminó el once (11) de agosto de 2022**, si en cuenta se tiene la interrupción de términos originados con ocasión de la pandemia del COVID- 19, que para este preciso caso fue ordenada mediante Acuerdo CSJSUA20-43 del 14 de Julio de 2020, “*Por medio del cual se dispone el cierre extraordinario del Palacio de Justicia de Sincelejo, Torres A, B, C, Edificio las Marías y Edificio Gentium*”, que en su parágrafo 1° del artículo 1, dispuso la suspensión de los Términos Judiciales en todos los Despachos Jurisdiccionales, con motivo de su clausura extraordinaria, por un lapso de tiempo que comprende los extremos temporales desde el día jueves 16, hasta el miércoles 29 de julio de 2020, por lo que se advierte que es procedente la solicitud deprecada por el sujeto pasivo de la acción ejecutiva, razón por la que se accederá a ella.

Por otro lado, la otrora integrante de la parte ejecutada señora ANA KARINA BETTIN ÁNGULO, solicita se tenga presente que fue desvinculada como parte procela de esta litis, por tanto se le desvincule de la liquidación de costas; en orden a resolver se tiene que efectivamente con motivo del acuerdo conciliatorio al que arribaron la parte ejecutante y el integrante de la parte ejecutada LUIS FERNANDO RIOS MARTINEZ, según acta del veintitrés (23) de marzo de 2018 sirvió de sustento para que se profiriera auto ejecutivo en contra de este último el día dieciséis (16) de abril de 2018, quien vendría a ostentar la condición de sujeto procesal, jamás y nunca contra la precitada BETTIN ÁNGULO, y en igual tenor, esta Unidad Judicial dispuso seguir avante con la ejecución únicamente contra RIOS MARTINEZ, todo según proveído del ocho (08) de julio de 2019, luego, deviene de lo anterior por sustracción de materia, que la petente no se constituye deudora por monto dinerario alguno por concepto de costas procesales liquidadas y aprobadas en este asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDÁSE a la solicitud impetrada por la parte ejecutada en este asunto **LUIS FERNANDO RIOS MARTINEZ**, consecutivamente, **Decrétese** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, en aplicación a lo dispuesto en los artículos citados en la motiva de este proveído y por las breves consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia; consecuencialmente **Ordenase** el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en:

- El embargo y retención de las sumas dinerarias que tenga o llegase a tener depositadas el ejecutado LUIS FERNANDO RIOS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.641.798; en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, en los siguientes establecimientos Bancarios y Corporaciones de esta Municipalidad: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, Y BANCOOMEVA, decretada en Auto del dieciséis (16) de abril de 2019, comunicada con oficios Nros. 5760, 5761, 5762, 5763, 5764, 5765, 5766, 5767, 5768, 5769 del 19 de diciembre de 2018. **Oficiese**.
- El embargo y secuestro del Crédito o de las Sumas Dinerarias que tenga en su favor el aquí integrante de la parte ejecutada LUIS FERNANDO RIOS MARTINEZ, al interior del Proceso ejecutivo iniciado por aquel RIOS MARTINEZ, cursante en el Juzgado Primero Civil Oral Municipal de Sincelejo, radicado bajo No. 2019-00070-00, decretada en Proveído adiado

veintiséis (26) de abril de 2019, notificada con oficio Nro. 2012 del 04 de junio de 2019.
Oficiese.

SEGUNDO: ORDÉNESE el desglose de los documentos allegados con la demanda, u objeto de recaudo ejecutivo, con las constancias de haberse terminado el litigio por este fenómeno jurídico; y hágase entrega a la parte interesada, a sus costas, con forme a los dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Sin condena en costas y perjuicios.

Por secretaría, déjese constancia en los libros Índices y Radicadores llevados en este Despacho Judicial.

Archívese el expediente en su oportunidad. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

TERCERO: ACLÁRESE que la otrora integrante de la parte ejecutada señora ANA KARINA BETTIN ÁNGULO, no se constituyó ni constituye deudora por monto dinerario alguno, con ocasión de la liquidación y aprobación de las costas procesales al interior de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6085c8738030b983781092cc2236e5382528948c80a3688193566b7cee957ae5**

Documento generado en 17/08/2023 11:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>